

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	110013343066 2023 00078 00
DEMANDANTE:	FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
DEMANDADOS:	EMPRESA DE SERVICIOS Y SUMINISTROS EBISU S.A.S.
MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

La FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. COMO ADMINISTRADORA Y VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO P.A. FINETER P.A.F por conducto de apoderado judicial y presentó una demanda en ejercicio del medio de control de Controversias Contractuales, consagrado en el artículo 141 del CPACA, a fin de que se declare que la sociedad demandada incumplió el Contrato de Obra No. 89732-002-2020 (PAF-SEDESMINTRABAJO-O-018-2020) de fecha 8 de junio de 2020, suscrito con la entidad demandante y se condene a la demandada al pago de los perjuicios derivados del incumplimiento.

1. ANTECEDENTES

La demanda inicialmente fue presentada ante los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá, correspondiéndole la misma al Juzgado 46 Civil del Circuito, el cual mediante auto del 31 de agosto de 2022 admitió la demanda.

Posteriormente, en atención al recurso de reposición interpuesto por la sociedad demandada, mediante auto del 07 de marzo de 2023 revocó el auto admisorio, rechazó la demanda por falta de competencia argumentando que debido a que la demandante era una entidad pública la competencia recaía en los juzgados administrativos de Bogotá y ordenó la remisión de la misma a dichos juzgados.

Una vez realizado el reparto, la demanda le correspondió a este despacho judicial, sin embargo, una vez analizada integralmente la demanda considera el despacho que carece de competencia por factor territorial para conocer de la misma.

Lo anterior, con fundamento en las siguientes;

PROCESO: 110013343066 2023 00078 00
DEMANDANTE: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
DEMANDADOS: EMPRESA DE SERVICIOS Y SUMINISTROS EBISU S.A.S.
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

2. CONSIDERACIONES

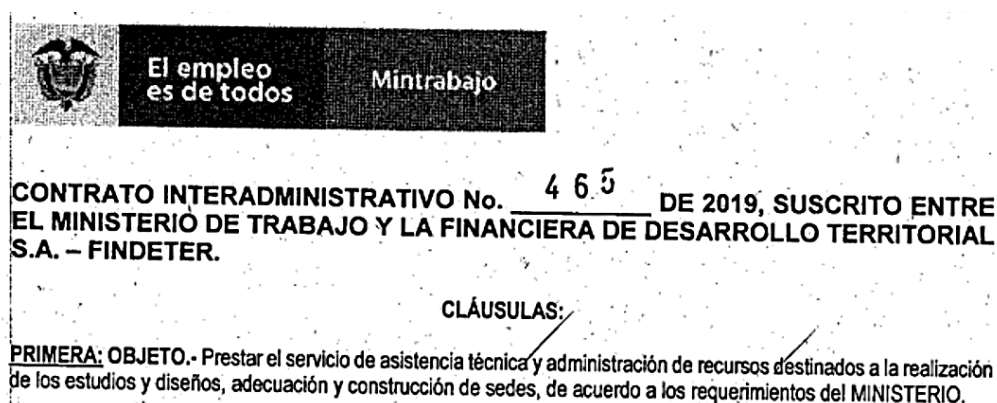
El numeral 4º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo –CPACA-, establece lo pertinente a la competencia de los juzgados administrativos a razón del territorio para el medio de controversias contractuales, en los siguientes términos, a saber;

“COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio, se observarán las siguientes reglas: (...)

“4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.” (subraya propia).

De la revisión de la demanda, se tiene que las pretensiones van encaminadas a la declaración de incumplimiento del contrato de obra N° 89732-002-2020 (PAF-SEDESMINTRABAJO-O-018-2020) suscrito entre el patrimonio autónomo FINDETER y la demandada EBISU S.A.S., patrimonio que surgió en virtud del contrato interadministrativo N° 465 de 2019 suscrito entre el Ministerio del Trabajo y FINDETER del cual es administradora y vocera la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., demandante en el asunto de la referencia.

Ahora bien, en el mencionado contrato interadministrativo, se estableció el siguiente objeto;



Los recursos del Contrato Interadministrativo 465 de 2019 serían administrados por la Fiduciaria La Previsora S.A., para lo cual se constituyó el Contrato de Fiducia Mercantil N° 3189732, en el cual en la cláusula 8ª se señaló lo siguiente;

PROCESO: 110013343066 2023 00078 00
DEMANDANTE: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
DEMANDADOS: EMPRESA DE SERVICIOS Y SUMINISTROS EBISU S.A.S.
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

OCTAVA. Que en Comité Fiduciario del Contrato de Fiducia Mercantil No. 3-1-68573 de fecha 19 de noviembre de 2019, del cual se generó el Acta de Comité No. 1 la cual hace parte integral del presente Contrato, la FINANCIERA DEL DESARROLLO TERRITORIAL S.A. - FINDETER S.A., en su calidad de Fideicomitente, instruyó a FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - FIDUPREVISORA S.A., en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo PA Findeter (PAF) a constituir un Patrimonio Autónomo Derivado del Contrato de Fiducia Mercantil No. 3-1-68573 (Patrimonio Autónomo Matriz), para la administración de los recursos del contrato interadministrativo No. 465 de 2019 celebrado entre el Ministerio de Trabajo y FINDETER.

Estudió y Elaboró: Yuly Tatiana Marín Hernández
Aprobó: César Neira

Página 4 de 24

Bogotá D.C. Calle 72 No. 10-03 | PBX (+57 1) 594 5111
Barranquilla (+57 5) 356 2733 | Bucaramanga (+57 7) 696 0546
Cartagena (+57 5) 660 1798 | Ibagué (+57 8) 259 6345
Medellín (+57 4) 581 9988 | Montería (+57 4) 789 0739
Pereira (+57 6) 345 5466 | Popayán (+57 2) 832 0909
Riohacha (+57 5) 729 2466 | Villavicencio (+57 8) 664 5448

Fiduprevisora S.A. NIT 860.525.148-5
Solicitudes: 018000 919015
servicioalcliente@fiduprevisora.com.co
www.fiduprevisora.com.co

El emprendimiento es de todos Minhacienda

En virtud de la administración conferida en el contrato de fiducia mercantil, la Fiduciaria La Previsora S.A. con el fin de desarrollar el objeto contractual del Contrato Interadministrativo 465 de 2019, suscribió el contrato de obra N° 89732-002-2020 (PAF-SEDESMINTRABAJO-O-018-2020) con la demandada EBISU S.A.S., en el cual se definió el objeto en la cláusula primera, en los siguientes términos;

CLÁUSULAS

CLÁUSULA PRIMERA. – OBJETO: El objeto del presente CONTRATO es contratar la ejecución de la: **"EJECUCIÓN DE ESTUDIOS, DISEÑOS Y CONSTRUCCIÓN DE LA SEDES TERRITORIALES DEL MINISTERIO DEL TRABAJO UBICADAS EN RIOHACHA Y MONTERÍA"**

CLÁUSULA SEGUNDA. – ALCANCE DEL PROYECTO: El alcance al objeto del presente CONTRATO, así como el detalle, obligaciones, productos, características, actividades específicas y condiciones técnicas para el proyecto se encuentran definidas en el Capítulo I "DISPOSICIONES ESPECIFICAS", Subcapítulo 1 de los términos de referencia y demás documentos de la Convocatoria Pública PAF-

Revisó y Aprobó: Sebastián Valencia Sánchez
Estudió y Elaboró: Alejandra Puerto Balaguera

Página 4 de 39

Bogotá D.C. Calle 72 No. 10-03 | PBX (+57 1) 594 5111
Barranquilla (+57 5) 356 2733 | Bucaramanga (+57 7) 696 0546
Cartagena (+57 5) 660 1798 | Ibagué (+57 8) 259 6345
Medellín (+57 4) 581 9988 | Montería (+57 4) 789 0739
Pereira (+57 6) 345 5466 | Popayán (+57 2) 832 0909
Riohacha (+57 5) 729 2466 | Villavicencio (+57 8) 664 5448

Fiduprevisora S.A. NIT 860.525.148-5
Solicitudes: 018000 919015
servicioalcliente@fiduprevisora.com.co
www.fiduprevisora.com.co

El emprendimiento es de todos Minhacienda

En atención a lo anterior, es claro que el mencionado contrato de obra tiene relación directa con objeto contractual establecido en el contrato interadministrativo N° 465 de 2019.

Así las cosas, es necesario determinar lo solicitado en las pretensiones de la demanda, en las cuales se señaló;

- “Primero:** Que se declare la constitución del incumplimiento de las obligaciones del Contrato de Obra No. 89732-002-2020 (PAF-SEDESMINTRABAJO-O-018-2020) de fecha 8 de junio de 2020, suscrito entre la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. como Administradora y Vocera del Patrimonio Autónomo P.A. FINDETER (PAF). y EBISU S.A.S EMPRESA DE SERVICIOS Y SUMINISTROS, en razón, al reiterado incumplimiento por parte del contratista EBISU SAS el no ajustar los diseños presentados y a la no suscripción de los documentos modificatorios contractuales consagrado en la Cláusula Octava del literal “e” y Cláusula Novena, ocasionando perjuicios a la entidad en la ejecución del proyecto.
- Segundo:** Que como consecuencia de la anterior declaración se declare que se configuró el acaecimiento de la causal de terminación del Contrato de Obra No. 89732-002-2020 (PAF-SEDESMINTRABAJO-O-018- 2020) de fecha 8 de julio de 2020,

PROCESO: 110013343066 2023 00078 00
DEMANDANTE: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
DEMANDADOS: EMPRESA DE SERVICIOS Y SUMINISTROS EBISU S.A.S.
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

suscrito entre la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. como Administradora y Vocera del Patrimonio Autónomo P.A. FINDETER (PAF) y EBISU SAS EMPRESA DE SERVICIOS Y SUMINISTROS, identificada con NIT- 807.008.957-7, consagrada en la Cláusula Vigésima Novena y Cláusula Trigésima literal “b” por incumplimiento del contratista.

Tercero: Como consecuencia de las anteriores declaraciones se condene al contratista EBISU SAS EMPRESA DE SERVICIOS Y SUMINISTROS a pagar por concepto de la obligación contractual de Cláusula Penal prevista en la Cláusula Vigésima Séptima del citado Contrato de Obra No. 89732-002-2029 (PAF-SEDESMINTRABAJO-O-018- 2020) de fecha 8 de junio de 2020, suscrito con la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. como Administradora y Vocera del Patrimonio Autónomo P.A. FINDETER P.A.F., a la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MILLONES QUINCE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON OCHO CENTAVOS M/CTE (\$336.015.896.80) contenida en el Acta de comité fiduciario No. 10 de fecha 28 de mayo de 2021 a favor de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. como Administradora y Vocera del Patrimonio Autónomo P.A. FINDETER P.A.F. Como efecto directo de la constitución del incumplimiento contractual y el acaecimiento en las causales de terminación anticipada del contrato – literal b Cláusula Trigésima del Contrato de obra No. 89732-002-20120 (PAF-SEDESMINTRABAJO-O-018-2020). Igualmente, en la misma condena se ordene pagar los intereses moratorios liquidados a la mayor tasa legalmente permitida, desde el 28 de mayo de 2021 hasta la fecha del pago efectivo de la misma.

Cuarto: Como consecuencia de la declaración contenida en el numeral primero de las pretensiones, se condene al contratista EBISU SAS; a pagar por concepto de perjuicios el valor de Mil Treinta y Cinco Millones Cuatrocientos Noventa y Siete Mil Doscientos Tres Pesos con Veintidós Centavos (\$1.035.497.203,22) M/cte; a favor de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. como Administradora y Vocera del Patrimonio Autónomo P.A. FINDETER P.A.F. Como efectos directo de los PERJUICIOS CAUSADOS por la constitución del incumplimiento contractual del contrato de obra No. 89732-002-2029 (PAF-SEDESMINTRABAJO-O-018- 2020); por el incumplimiento del contratista EBISU SAS.

Quinto: Más los intereses moratorios liquidados a la mayor tasa legalmente permitida, 28 de mayo de 2021, hasta la fecha del pago efectivo de los anteriores valores. (...)”

Conforme a lo señalado en las pretensiones de la demanda, es claro que el asunto de la referencia gira en torno al posible incumplimiento del contrato de obra N° 89732-002-2020 (PAF-SEDESMINTRABAJO-O-018-2020) por parte de la demandada EBISU S.A.S. y a los perjuicios posiblemente causados a la demandante debido al incumplimiento del citado contrato.

Ahora bien, como se indicó en líneas anteriores, el contrato de obra N° 89732-002-2020 (PAF-SEDESMINTRABAJO-O-018-2020) se suscribió entre la Fiduciaria La Previsora S.A. y EBISU S.A.S. con el fin de desarrollar el objeto contractual del Contrato Interadministrativo N° 465 de 2019 celebrado en entre el Ministerio de Trabajo y FINDETER, razón por la cual, es preciso establecer el lugar de ejecución señalado en el mencionado contrato de obra, en el cual, en la cláusula decima quinta se estableció lo siguiente;

PROCESO: 110013343066 2023 00078 00
DEMANDANTE: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
DEMANDADOS: EMPRESA DE SERVICIOS Y SUMINISTROS EBISU S.A.S.
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

CONTRATO DE OBRA No. 89732-002-2020 (PAF-SEDESMINTRABAJO-O-018-2020) SUSCRITO ENTRE EL PATRIMONIO AUTÓNOMO P.A. FINDETER (PAF), CUYO VOCERO Y ADMINISTRADOR ES FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Y EBISU S.A.S. EMPRESA DE SERVICIOS Y SUMINISTROS NIT. 807.008.957-7

CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA. - LUGAR DE EJECUCIÓN: Las obras a ejecutar se encuentran las sedes territoriales ubicadas en los departamentos de Córdoba y La Guajira, municipios Montería y Riohacha.

Será responsabilidad del proponente conocer las condiciones del sitio de ejecución del proyecto y actividades a ejecutar, para ello el proponente podrá hacer uso de los programas informáticos y las herramientas tecnológicas disponibles, teniendo como puntos de referencias las ubicaciones de los proyectos, la dirección de La Guajira es Cra. 10 # 14 – 102 en Riohacha y en Córdoba es Calle 28 # 8-69 en Montería.

En consecuencia, correrá por cuenta y riesgo de los proponentes, inspeccionar y examinar los lugares donde se proyecta realizar los trabajos, actividades, obras, los sitios aledaños y su entorno e informarse acerca de la naturaleza del terreno, la forma, características, accesibilidad del sitio, disponibilidad de canteras o zonas de préstamo, así como la facilidad de suministro de materiales e insumos generales. De igual forma, la ubicación geográfica del sitio del proyecto, historial de comportamiento meteorológico de la zona y demás factores que pueden incidir en la correcta ejecución del proyecto.

PARÁGRAFO: EL CONTRATISTA declara que conoce y, acepta: a) las condiciones geográficas, estacionales, meteorológicas y climáticas del Sitio; b) la suficiencia y disponibilidad de las vías de acceso al Sitio; c) las condiciones de seguridad prevalentes en Colombia y en el Sitio; d) la disponibilidad de mano de obra y las condiciones sindicales; e) las condiciones para el suministro de energía eléctrica, agua y demás recursos necesarios; f) los servicios disponibles de transporte y hospedaje; y g) en general, todo cuanto pudiera afectar la ejecución de las obras y su terminación oportuna y exitosa. De conformidad con lo anterior, el Contratista conoce, ha determinado y analizado de manera satisfactoria e independiente, la naturaleza y el alcance de las dificultades, cargas, obligaciones y peligros que pueden surgir con ocasión del cumplimiento de las obligaciones a cargo del Contratista bajo el presente Contrato, las acepta y tiene la capacidad para asumirlas.

Aunado a lo anterior, en la cláusula trigésima del contrato Interadministrativo N° 465 de 2019, del cual se deriva el citado contrato de obra, se estableció el lugar de ejecución en los siguientes términos;

CONTRATO INTERADMINISTRATIVO No. 465 DE 2019, SUSCRITO ENTRE EL MINISTERIO DE TRABAJO Y LA FINANCIERA DE DESARROLLO TERRITORIAL S.A. – FINDETER.

TRIGÉSIMA: LUGAR DE EJECUCIÓN.- LAS PARTES acuerdan como lugar de ejecución en las ciudades de Quibdó, Montería, Riohacha y Bucaramanga, que corresponden a los proyectos priorizados por el MINISTERIO para la ejecución del presente contrato.

Ahora bien, en lo atinente a la determinación de competencia en litigios originados en virtud de un contrato estatal, la norma procesal antes citada, es decir, el numeral 4° del Artículo 156 del CPACA, señala claramente que ésta se determina por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato, por lo tanto, el operador judicial de la jurisdicción contenciosa administrativa y las partes están imposibilitadas para dar una aplicación diferente a lo dispuesto en la citada norma, de tal manera que la estipulación contenida en la cláusula 29 del contrato interadministrativo N° 465 de 2019 que señaló como domicilio contractual la ciudad de Bogotá y lo estipulado en la demanda en el acápite de competencia y cuantía por la entidad demandante no tiene efectos jurídicos para la determinación de la competencia para conocer de la demanda objeto de estudio, en concordancia con lo establecido en el numeral 3° del artículo 28 del CGP¹, ya que lo relevante es el

¹ CGP: **Artículo 28. Competencia territorial.** La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: (...)

PROCESO: 110013343066 2023 00078 00
DEMANDANTE: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
DEMANDADOS: EMPRESA DE SERVICIOS Y SUMINISTROS EBISU S.A.S.
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

lugar donde se ejecutó el contrato y conforme a lo explicado anteriormente, en el presente asunto es claro que la ejecución del contrato de obra N° 89732-002-2020 (PAF-SEDESMINTRABAJO-O-018-2020) sobre el cual se predica un posible incumplimiento por parte de la sociedad demandada, se llevó a cabo en los municipios de Quibdó, Montería, Riohacha y Bucaramanga.

Así las cosas, este despacho judicial carece de competencia por factor territorial para conocer del asunto ventilado a través del libelo introductorio, razón por la cual, en atención al orden alfabético de los municipios en donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato de obra N° 89732-002-2020 (PAF-SEDESMINTRABAJO-O-018-2020), se ordenará la remisión del asunto de la referencia al municipio de Bucaramanga (Sder.), conforme a lo dispuesto en el literal b) del numeral 23 del artículo 1° del Acuerdo N° 3321 de 2006 “Por medio del cual se crean los circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional”, proferido por el la Sala Administrativa del H. Consejo Superior de la Judicatura por ser uno de los municipios en los cuales se ejecutó el mencionado contrato de obra.

Por lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Tres Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR la falta de competencia de este despacho judicial para conocer del proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Previas las desanotaciones del caso, por secretaría a través de la oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá remítase el expediente de la referencia a la mayor brevedad posible a los Juzgados Administrativos de Bucaramanga -Santander- (reparto) para lo de su competencia.

Notifíquese y cúmplase.

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
Juez

NEM

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita. (Subraya propia)

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc4d951ed88df12a927beee66c8443f55a007bd92413bac4aefc3a85e672acb2**

Documento generado en 30/03/2023 12:06:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÀ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-43-066-2023-0055-00
DEMANDANTE:	EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS S.A. – ECOPETROL
DEMANDADO:	AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS - ANH
MEDIO DE CONTROL:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Procede el Despacho a avocar conocimiento de sobre el acuerdo conciliatorio celebrado entre la **Empresa Colombiana de Petróleos S.A. – Ecopetrol S.A.** y la **Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH**, ante la Procuraduría 127 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá el 24 de febrero de 2023, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1. El 25 de noviembre de 2022, la Empresa Colombiana de Petróleo S.A. Ecopetrol S.A. presentó ante la Procuraduría General de la Nación solicitud de conciliación prejudicial bajo el radicado nro. 870 (SIDEA: 2022-704298), respecto de pretensiones propias del medio de control de controversias contractuales previsto en el artículo 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), relacionadas con la liquidación del Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos nro. 02 del 27 de noviembre de 2012, Bloque Cordón “Contrato E & P CARDÓN”. La parte convocada fue la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH.

1.2. En audiencia celebrada 24 de febrero de 2023, las partes llegaron a un acuerdo parcial, por lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 113 de la Ley 2220 del 30 de junio de 2022, la Procuraduría 127 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá remitió a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá el acta contentiva del acuerdo parcial y el expediente para su aprobación.

1.3. El asunto fue sometido a reparto y correspondió a este Despacho judicial.

2. CONSIDERACIONES

2.1. El artículo 113 de la Ley 2220 del 30 de junio de 2023, “*POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE CONCILIACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.*”, aplicable al presente asunto es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 113. Aprobación judicial. *El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de acuerdo total o parcial de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación y a la Contraloría General de la República para que conceptúe ante el juez de conocimiento sobre si la conciliación afecta o no el patrimonio público, para lo cual tendrá un término de 30 días contados a partir de la recepción del acuerdo conciliatorio.*

El concepto de la Contraloría será obligatorio en aquellos casos superiores a 5000 salarios mínimos legales mensuales.

El juez competente al asumir el conocimiento del trámite conciliatorio informará a la Contraloría respectiva sobre despacho judicial a cargo del trámite.

La decisión de aprobación o improbación judicial deberá ser adoptada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que venza el plazo de la Contraloría para conceptuar. El plazo que tiene el juez para adoptar la decisión podrá prorrogarse por una única vez hasta por dos (2) meses adicionales para la práctica de pruebas, en caso de resultar necesario.

Los términos aquí establecidos son perentorios e improrrogables.

La providencia que decida sobre el acuerdo conciliatorio deberá ser notificada a las partes y al agente del Ministerio Público que adelantó la conciliación extrajudicial y a la contraloría quienes podrán interponer el recurso de apelación contra el auto que apruebe o impruebe la conciliación.

No podrá realizarse aprobación parcial de los acuerdos conciliatorios, salvo aceptación expresa de las partes.

La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.

El acta de acuerdo conciliatorio total o parcial adelantado ante el agente del Ministerio Público y el correspondiente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada.

La Contraloría General de la República, conformará grupos de trabajo especializados a través de las delegadas correspondientes según el sector, para la atención oportuna de los traslados en conciliaciones que se surtan ante ésta.” (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

2.2. De acuerdo con la norma transcrita, se advierte que la precitada Ley modificó el procedimiento judicial de aprobación o improbación de las conciliaciones prejudiciales ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, puesto que estableció la obligación del Agente del Ministerio Público de remitir el acuerdo conciliatorio no solo al juez para su reparto, sino también a la Contraloría General de la República con el fin de que emita concepto sobre el impacto fiscal del acuerdo

PROCESO: 1100133430662023005500
DEMANDANTE: ECOPETROL S.A.
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

celebrado. La Contraloría, según lo dispuesto por el legislador, cuenta con treinta (30) días después de recibido el acuerdo para emitir dicho concepto.

2.3. En el caso concreto, se allegó por parte de la Procuraduría remitente constancia de envío del acuerdo conciliatorio parcial a que se refiere el numeral 1.3. de esta providencia a la Contraloría General de la República el 27 de febrero de 2023, tal como lo acredita la siguiente imagen, veamos:

27/2/23, 13:54

Correo: Proc. II Judicial Administrativa 127 - Outlook

PJ127-Remisión acuerdo parcial y expediente Conciliación E-2022-704298-870

Proc. II Judicial Administrativa 127 <procjudadm127@procuraduria.gov.co>
Lun 27/02/2023 13:53
Para: conciliaciones_cgr@contraloria.gov.co <conciliaciones_cgr@contraloria.gov.co>

 1 archivos adjuntos (878 KB)

26.P127- ACTA CON ACUERDO PARCIAL E-2022-704298-870.pdf;

Señores

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA
conciliaciones_cgr@contraloria.gov.co

Asunto: Remisión del acta de la conciliación parcial y expediente digital.

En cumplimiento de lo dispuesto por el señor Procurador 127 Judicial II para Asuntos Administrativos y en aplicación del artículo 113 del Estatuto de Conciliación, con el debido respeto remito para su conocimiento el acuerdo conciliatorio parcial (PDF26) celebrado entre **ECOPETROL S.A** y la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS-ANH** – el 24 de febrero de 2023.

El expediente digital puede descargarse en el siguiente *link*:
https://drive.google.com/drive/folders/1wmQewjBcpK7y9Cr74dvHZmEMPUQuF_pJ?sharing usp=

Cualquier información adicional puede ser solicitada en el buzón
procjudadm127@procuraduria.gov.co

Cordial saludo,

JICETH ALEJANDRA MURILLO SÁNCHEZ
Sustanciadora PJ-127

2.4. En vista de lo anterior, se avocará conocimiento del asunto y dispondrá comunicar a la Contraloría General de la República que el trámite *sub judice* cursa ante este Despacho judicial y, si a bien lo tiene, emita el concepto pertinente dentro del término de ley.

En mérito de expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

3

PROCESO: 1100133430662023005500
DEMANDANTE: ECOPETROL S.A.
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

SEGUNDO: Por Secretaría, **COMUNICAR** a la Contraloría General de la República que el trámite de aprobación judicial del acuerdo conciliatorio parcial entre la **Empresa Colombiana de Petróleos S.A. – Ecopetrol S.A.** y la **Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH** ante la Procuraduría 127 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá el 24 de febrero de 2023, se adelanta en el Juzgado Sesenta y Seis (66) Administrativo de Bogotá bajo el radicado 11001 33 43 066 **2023 0055 00**.

TERCERO: ADVERTIR a la Contraloría General de la República que cuenta con un término de treinta (30) días después de recibido el acuerdo por parte de la Procuraduría 127 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, para emitir el respectivo concepto, conforme lo dispone el artículo 113 de la Ley 2220 de 2022.

CUARTO: Se **EXHORTA** a las partes del proceso para que de todos los memoriales y actuaciones que realicen, se envíe copia a todos los sujetos procesales a las direcciones electrónicas dispuestas por éstos para notificaciones judiciales, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP. Las actuaciones realizadas deberán ser acreditadas al Despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del horario judicial correspondiente, suministrando los veintitrés (23) dígitos del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

Juez

MABB

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a8305a2d5c4080bccb1bba4115d3dc88ffe0dd02dae51bee67ebbc9ca4dcc4b**

Documento generado en 30/03/2023 12:06:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÀ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C. treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	110013343066 2022 00106 00
DEMANDANTE:	SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.
DEMANDADOS:	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO

En cumplimiento a lo ordenado en auto del 09 de diciembre de 2022, el apoderado de la parte ejecutante acreditó el envío de la demanda a la entidad ejecutada.

Por lo tanto, procede el despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de librar o no mandamiento de pago en el asunto de la referencia.

1. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial, la entidad ejecutante solicita que se libre mandamiento de pago, por la suma señalada en la factura N° SPN-0131141 emitida por la entidad ejecutante con ocasión al contrato N° 0597 de 2012 suscrito con la entidad ejecutada por valor de TRESCIENTOS VEINTE MILLONES DE PESOS (\$320'000.000) la cual, según lo señalado en la demanda se constituye en una obligación clara, expresa y exigible que es reclamada por la entidad ejecutante en el asunto de la referencia. así;

- “1.1.Que se ordene a la parte ejecutada el pago de las obligaciones y prestaciones ejecutadas, y cumplidas a satisfacción incorporada en la factura una de las facturas radicada SPN – 01 - 31141, en firme y vencida, correspondiente al valor facturado y no pagado que a la fecha asciende a la suma TRESCIENTOS VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$320.000.000.00)
- 1.2.Que se ordene a la entidad MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL a cancelar el valor adeudada y lo correspondiente a los intereses moratorios a los que haya lugar de conformidad con lo que, para tal efecto establece tanto la normatividad aplicable como el contrato No. 597 de 2015 en la cláusula novena.
- 1.3.Que se condene el pago de costas procesales a cargo de la parte demandada con respecto a los valores que resulten del trámite procesal y ejercicio del presente medio de control.”

2. CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011 introdujo en el Título IX el proceso ejecutivo en materia contenciosa administrativa, solo se reguló lo relativo a los actos jurídicos constituyentes del título; el procedimiento específico para los títulos ejecutivos prescritos en los numerales 1 y 2 del artículo 297 y la ejecución en materia de contratos y condenas impuestas a entidades públicas en el artículo 299, deben remitirse a la normatividad procesal civil, conforme a lo prescrito en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 (Providencia del 8 de junio de 2016, Sección Tercera, Subsección C, dentro del radicado 25000-23-36-000-2015-02332-01(int. 56904)).

Así entonces, el proceso ejecutivo es el mecanismo judicial establecido en el ordenamiento jurídico para hacer efectivo el derecho que tiene el ejecutante mediante la conminación al ejecutado para que se allane al cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible¹.

Ahora, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 104 del CPACA, la jurisdicción contenciosa administrativa, conocerá de los procesos ejecutivos derivados de los contratos celebrados por las entidades públicas, sin embargo, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha establecido en materia contractual que el título ejecutivo podrá ser simple o complejo, y en vista de lo analizado en el proceso de la referencia, se observa que estamos frente a un título ejecutivo complejo.

La mencionada corporación ha reiterado de manera sencilla la diferencia entre los títulos ejecutivos simples y los títulos ejecutivos complejos, así;

“El título ejecutivo bien puede ser singular, es decir, estar contenido o constituido por un solo documento, por ejemplo un título valor, o bien puede ser complejo, esto es, cuando se encuentra integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del deudor respecto del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc. En todo caso, los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer

¹ “La obligación es expresa cuando surge manifiesta de la redacción misma del documento, en el cual debe aparecer el crédito - deuda en forma nítida, es decir, que la obligación esté declarada de forma expresa sin que haya lugar a acudir a elucubraciones o suposiciones; - La obligación es clara cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido; y - La obligación es exigible cuando su cumplimiento no está sujeto a plazo o a condición, es decir, ante la existencia de plazo o condición, la obligación se torna exigible cuando el término para su cumplimiento ya venció o cuando la condición ya acaeció.” (también en la ya citada providencia 56904).

si constituyen prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante.²

Conforme a la citada jurisprudencia los títulos ejecutivos complejos no sólo se constituyen con la existencia del contrato, sino que de los mismos hacen parte otros documentos como pueden ser las actas o facturas elaboradas por la administración o el contratista en las que conste la existencia de la obligación clara, expresa y exigible, la respectiva certificación de la entidad con que se demuestre la prestación efectiva del servicio a entrega a satisfacción, y los demás documentos contemplados dentro del contrato para hacer exigible el pago del servicio prestado en el marco del contrato.

Por lo tanto, todo título ejecutivo debe contener, además de la totalidad de los documentos que lo integran, la evidencia del cumplimiento de los requisitos formales y sustanciales, los cuales, hacen que tenga fuerza ejecutiva.

Así las cosas, el contrato estatal es un documento de obligatorio acompañamiento para este tipo de acciones, pues, además de clarificar la competencia del Juez de la ejecución, contiene las obligaciones asumidas por los firmantes, si de este se deriva un título a cobrar.

Por lo tanto, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 430 del CGP, con fundamento en el cual no le está permitido al juzgador requerir a la parte ejecutante para que aporte los documentos ausentes que deben integrar el título ejecutivo, como tampoco inadmitir la demanda para que se procure completar tal título. En este tipo de procesos, el interesado en la ejecución tiene la carga de allegar los soportes necesarios para que se libre mandamiento de pago, ya que sólo las pruebas deben disponerse en estos trámites para apoyar alguna excepción de mérito. Tal como lo señala el H. Consejo de Estado:

“Los títulos ejecutivos bien pueden ser singulares o complejos, estos últimos, tratándose de un contrato estatal, están integrados por un número plural de documentos que dan cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible que proviene del deudor o su causante, o de una sentencia de condena proferida por un juez o tribunal. De igual manera, la prestación debe consignarse en favor de un acreedor y su satisfacción se verifica por una conducta de dar, hacer o no hacer. El estudio de este tipo de títulos debe corresponder a la totalidad de los mismos y al lleno de los requisitos tanto formales como sustanciales, por cuanto la ausencia de uno de

² Consejo de Estado – Sección Tercera-; Exp. 68001-23-33-000-2014-00652-01(53819); veintitrés de marzo de 2017; C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

ellos despoja a los referidos documentos de la prerrogativa de la vía ejecutiva.³
(negrilla propia).

Tan es así la carga de la parte ejecutante de allegar los documentos que conformen al título ejecutivo complejo, que el Consejo de Estado en providencia del 12 de julio de 2001, proferida dentro del proceso N° 15001-23-31-000-2000-1876-01(20286). C.P. María Elena Giraldo Gómez, señaló;

“No es dable al juez ejecutivo que utilice su actividad judicial para indicarle al ejecutante qué documentos y cómo los debe aportar, pues la carga dinámica probatoria para representar el título ejecutivo corresponde a quien se afirma como acreedor. Por lo tanto, el Tribunal debió negar el mandamiento solicitado por cuanto los documentos aportados ni se allegaron con las debidas formalidades ni al integrarlos conforman título de ejecución. (...)”

Ahora, el artículo 297 del CPACA, establece como título ejecutivo los siguientes:

“1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.” (negrita propia)

En concordancia con la citada norma, es preciso resaltar lo señalado por el Consejo de Estado⁴ con respecto a cuales son los títulos ejecutivos provenientes de un

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, MP Danilo Rojas, providencia del 9 de octubre de 2014, proceso ejecutivo No. 13001-23-33-000-2013-00275-01(49714).

⁴ Consejo de Estado, providencia del 24 de enero de 2007 Radicación número: 25000-23-26-000-2004-00833-01(28755). Con cita de Juan Ángel Palacio Hincapié, Derecho Procesal Administrativo, Librería Jurídica Sánchez, Medellín, 2004, 4º ED., páginas 359-371

contrato estatal: “...en primer lugar, (i) el contrato estatal mismo; (ii) las actas adicionales que modifican el contrato; (iii) las actas de liquidación del contrato; (iv) las actas de pago; (v) el convenio de transacción; (vi) las facturas de los bienes recibidos y las facturas cambiarias; (vii) los actos administrativos unilaterales, debidamente ejecutoriados y derivados de los contratos, que contengan una obligación de pagar una suma líquida de dinero a favor de la Administración (liquidación unilateral del contrato, por ejemplo); (viii) las sentencias proferidas en los procesos contractuales; (ix) los autos interlocutorios, ejecutoriados y proferidos en los procesos contractuales (verbigracia, los que aprueban las conciliaciones prejudiciales); (x) los laudos arbitrales; (xi) las pólizas de seguros; además, (xii) las ejecuciones derivadas de condenas proferidas por la misma Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en los procesos de carácter contractual”.

2.1. Del caso concreto

En la demanda de la referencia, la sociedad Servicios Postales Nacionales S.A. señala que la ejecutada Nación – Ministerio de Educación no ha pagado la factura N° SPN-0131141 emitida por la entidad ejecutante con ocasión al contrato N° 0597 de 2012 suscrito con la entidad ejecutada por valor de TRESCIENTOS VEINTE MILLONES DE PESOS (\$320'000.000) y allegó copia del citado contrato y de la mencionada factura.

Ahora bien, la cláusula tercera del contrato establece las obligaciones de la Nación – Ministerio de Educación y en el numeral séptimo señala “(...) 7. *Efectuar los pagos de acuerdo a lo establecido en el Contrato, previo recibo a satisfacción por parte del Supervisor*”

Así mismo, la cláusula octava del contrato se estableció la forma de pago y los requisitos que se debían cumplir para el desembolso y en el inciso final de dicha cláusula se estableció lo siguiente; “*Para cada uno de los pagos, se requiere la presentación de la factura correspondiente, la certificación de cumplimiento a satisfacción expedida por el Supervisor y/o Interventor del contrato, y la constancia o certificación de pago de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral en Salud y Pensiones, ARL y de Aportes Parafiscales (SENA, ICBF y Caja de Compensación Familiar) o certificación expedida por el Revisor Fiscal, según sea el caso.*”

PROCESO: 110013343066 2022 00106 00
DEMANDANTE: SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.
DEMANDADOS: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

En la cláusula novena del contrato se estableció que la supervisión del contrato sería desarrollada por la señora Luz Vened Fandiño Forero hasta tanto se realizara el concurso de méritos correspondiente para la contratación de la interventoría del contrato.

Con la demanda fue allegada copia del contrato N° 0597 de 2012, de la factura N° SPN-0131141 del 22 de noviembre de 2016 y de los requerimientos realizados por la entidad ejecutante a la entidad ejecutada para el pago de la suma contenida en la citada factura y que se reclama en la demanda objeto de estudio.

Si bien la factura N° SPN-0131141 se encuentra firmada como recibida por la señora Luz Vened Fandiño Forero quien según lo dispuesto en la cláusula novena era la supervisora del contrato, con la demanda no fueron allegada la certificación de cumplimiento a satisfacción expedida por ésta y/o por la interventoría del contrato, como tampoco fue allegada la certificación de pago de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral en Salud y Pensiones, ARL y de Aportes Parafiscales (SENA, ICBF y Caja de Compensación Familiar) o certificación expedida por el Revisor Fiscal, como quedó establecido en la cláusula octava del contrato para que fuera procedente el pago o desembolso correspondiente.

Así las cosas, preciso exaltar lo señalado por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura al pronunciarse en un conflicto de competencia que tenía como sustento el cobro de unas facturas en el cual, indicó;

“(…) De esta forma, en principio, los títulos valores, serán ejecutables ante el juez administrativo cuando tengan su origen en un contrato estatal. Las facturas de venta, según lo previsto en el artículo 772 del Código de Comercio, modificado a su vez por el artículo 1° de la Ley 1231 de 2008, son calificables como verdaderos títulos valores.

(…).

Aclarada de esta manera la naturaleza del documento – factura cambiaria y analizada la normatividad anterior y los documentos allegados al plenario y base de la ejecución, nos encontramos con que éstos contienen los requisitos que exige la ley para que sean títulos valores. Así las cosas, al tratarse de facturas cambiarias de compraventa, esta Sala Disciplinaria se ha pronunciado en el sentido de adscribir la competencia a la justicia ordinaria, por ser dicho título valor un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora, tal y como lo preceptúa el artículo 619 del Código de Comercio. Pese a lo anterior, se hace necesario esta vez rectificar parcialmente el criterio jurisprudencial anterior, para acoger la tesis esbozada por la Sección Tercera del Consejo de Estado. En efecto, para dicha Corporación, los jueces administrativos tendrán competencia para conocer de

acciones ejecutivas derivadas de títulos valores, siempre que éstos cumplan con las siguientes condiciones, a saber: i) que el título valor haya tenido su causa en el contrato estatal, es decir, que respalde obligaciones derivadas del contrato; ii) que el contrato del cual surgió el título valor sea de aquellos de los cuales conoce la jurisdicción contencioso administrativa; iii) que las partes del título valor sean las mismas del contrato estatal y iv) que las excepciones derivadas del contrato estatal sean oponibles en el proceso ejecutivo.

(...).

En principio podrá pensarse que la controversia es de conocimiento de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, en tanto las facturas que se pretenden ejecutar se derivan de una relación contractual, sin embargo, entrando en el debido análisis del problema jurídico planteado en el conflicto, la Sala observa que si bien el documento –factura de venta- aportado con la demanda es la base de la ejecución, lo cierto es que el ejecutante no explica el origen de la obligación ejecutada, ni menos aportó los demás documentos necesarios que deben integrar esa factura de venta, pues tratándose, como se trata, de un título valor en el que interviene un ente territorial, dicho título es de los denominados complejo, dada su naturaleza de origen y creación. Así, la regla general en materia de ejecución contra entidades estatales es la presencia de un título ejecutivo complejo, pues como lo anota la doctrina: “Será complejo cuando la obligación y sus elementos esenciales se estructuren con base en varios documentos, como en el caso de los títulos ejecutivos contractuales, dado que, por regla general, se conforman con varios documentos (contrato, acto administrativo que aprueba la póliza, etc.). en el caso de los contratos estatales, así se trate de títulos ejecutivos, siempre el título ejecutivo será de carácter complejo⁵”.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto en el citado artículo 297 del CPACA y la referida jurisprudencia, es claro que cuando se trata de la ejecución de facturas por la prestación de servicios, como sucede en el asunto que ocupa la atención del despacho, la sola factura no tiene el alcance suficiente para constituirse como un título valor que contenga una obligación, expresa y exigible, puesto que es necesario que el ejecutante hubiera aportado todos los documentos señalados en la cláusula octava del contrato N° 0597 de 2012, pues al tratarse de un título complejo no bastan las facturas, habiendo la necesidad de tener certeza de que las obligaciones contractuales se cumplieron a cabalidad y que los respectivos servicios fueron prestados a satisfacción, lo cual debía acreditarse con la documentación allí señalada.

En consecuencia, en concordancia con lo prescrito en el artículo 430 del CGP, al no encontrarse debidamente constituido el título ejecutivo, conforme a las razones anteriormente expuestas, se negará el mandamiento de pago solicitado.

⁵ Consejo Superior de la Judicatura -Sala Disciplinaria-, Conflicto jurisdicción radicación 1100101020082545, auto de octubre 16 2008, Sala 100.- M.P. Dra. Julia Emma Garzón de Gómez

PROCESO: 110013343066 2022 00106 00
DEMANDANTE: SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.
DEMANDADOS: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

En mérito de lo expuesto, se;

RESUELVE:

PRIMERO: Niéguese el mandamiento de pago solicitado la sociedad Servicios Postales Nacionales S.A. en contra de la Nación – Ministerio de Educación, de acuerdo con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, archívese el expediente, previas las anotaciones y constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
Juez

NEM

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b4c12bac0d5a993dde57667b576cc3e474c9085a7f32d2f7e3919919801eba2**

Documento generado en 30/03/2023 12:06:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-43-066-2022-00027- 00
DEMANDANTE:	JULIAN ANDRES AMOROCHO ARCE Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Vencido el término de traslado de la demanda, el Despacho procede a determinar si en el presente caso resulta procedente dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada contemplada en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta para el efecto los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1 Demanda y contestaciones

Los demandantes a través de apoderado judicial interpusieron demanda constitutiva del medio de control de reparación directa, en contra del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el fin de que se les indemnicen los perjuicios ocasionados como consecuencia de las lesiones sufridas por el señor Julián Andrés Amorocho Arce en hechos ocurridos el 12 de diciembre de 2019, mientras prestaba su servicio militar obligatorio.

Revisado el expediente se tiene que la demandada Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, dio contestación a la demanda el 16 de diciembre de 2022, dentro del término oportuno proponiendo las excepciones i) Inexistencia de medios probatorios que endilguen la responsabilidad de la Entidad, ii) Causa extraña – fuerza mayor y iii) Causa lícita.

La parte demandada remitió escrito de contestación a la demandante, sin que esta recorriera el traslado de las excepciones.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El Despacho es competente para determinar si se debe acudir a la sentencia anticipada contemplada en el numeral primero del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.2 Sentencia anticipada en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo

En lo que respecta a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, la Ley 1437 de 2011, contempló en el artículo 179 de esa codificación, cuando se trata de asuntos de puro derecho o no sea necesario practicar pruebas, la posibilidad de omitir las demás etapas procesales y proferir el fallo en la audiencia inicial.

Sin embargo, con la expedición de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mediante la cual se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), se incorporó la figura de la sentencia anticipada con carácter permanente y un distinguible grado de autonomía, en los siguientes términos:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” (Negrilla y subraya fuera de texto).

Acorde a la norma anterior, se puede dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada, siempre y cuando se configuren algunas de las hipótesis descritas en la norma citada y se expliquen las razones de su procedencia.

En consecuencia, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito, al reunirse las condiciones allí previstas para ello, pues se considera, el material probatorio allegado al proceso es suficiente para emitir decisión de fondo, ni hay formulación de tachas o desconocimiento sobre las mismas por ninguna de las partes del presente proceso.

2.3 Pronunciamiento sobre las pruebas allegadas

2.3.1. Parte demandante

Con el valor legal que le corresponda, se tendrán como medios de prueba los siguientes:

2.3.1.1 Copia autentica Registro civil de nacimiento de Julián Andrés Amorocho Arce.

2.3.1.2 Copia autentica Registro civil de nacimiento de José Eliecer Amorocho Arce.

2.3.1.3 Copia autentica Registro civil de nacimiento de Jackeline Arce Torres.

2.3.1.4 Copia autentica Registro civil de nacimiento de Yeni Carolina Amorocho Arce.

2.3.1.5 Copia autentica Registro civil de nacimiento de Jhonjan Esteban Amorocho Arce.

2.3.1.6 Calidad de militar de Julián Andrés Amorocho Arce.

2.3.1.7 Copia informativo administrativo por lesiones.

2.3.1.8 Copia radicado No. 2021831002647483 del 4 de marzo de 2021.

2.3.1.9 Orden administrativa de personal

2.3.1.10 Informativo de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional.

2.3.1.11 Copia del informe suscrito por el Cabo Tercero Rondón Vergara Duván por los hechos ocurridos.

2.3.1.12 Copia de la historia clínica de Julián Andrés Amorocho Arce.

2.3.1.13 Acta de Junta Médico Laboral No. 122249 del 27 de octubre de 2021.

2.3.2 De la parte demandada

2.3.2.1 Oficio Radicado No. 2022251003865973 dirigido al Director de Sanidad del Ejército Nacional.

2.3.2.2 Oficio Radicado No. 2022251003866093 dirigido al Director de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional.

2.4 Fijación del litigio

Considera el despacho que el litigio se contrae en determinar si el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional es administrativa y patrimonialmente responsable por las lesiones padecidas por el señor Julián Andrés Amorocho Arce mientras prestaba su servicio militar obligatorio, y de ser así establecer lo concerniente a las medidas resarcitorias solicitadas en la demanda, o de lo contrario, se deberá determinar si existe alguna causal eximente de responsabilidad en el presente asunto.

2.5 Alegatos de conclusión

Una vez quede ejecutoriado este auto, deberá correrse traslado a las partes por el término de diez (10) días para alegar de conclusión por escrito. En la misma oportunidad, podrá el Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene.

Vencido este último plazo, el Despacho dictará sentencia por escrito dentro de los veinte (20) días siguientes, tal como lo ordena el estatuto procesal.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Dar aplicación en el presente caso a la figura de la sentencia anticipada, conforme a lo establecido en el artículo 182A, numeral 1º, literales b) y c) del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: Tener como medios de prueba los documentos allegados por las partes, que fueron relacionados en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Fijar el litigio en los términos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, córrase traslado por el término de diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos de conclusión por escrito y el Ministerio Público rinda su concepto.

QUINTO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

SEXTO: Reconózcase personería al abogado LUIS JESÚS SALAZAR MORALES, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.174.313 y portador de la tarjeta profesional No. 272.986 del C.S. de la J., para actuar en este proceso como apoderado de la entidad demandada Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en los términos del poder conferido.

SÉPTIMO: EXHORTAR a las partes del proceso para que de todos los memoriales y actuaciones que realicen, se envíe copia a todos los sujetos procesales a las direcciones electrónicas dispuestas por éstos para notificaciones judiciales, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP. Las actuaciones realizadas deberán ser acreditadas al despacho al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, dentro del horario judicial correspondiente, suministrando los veintitrés (23)

dígitos del proceso de la referencia, cualquier memorial radicado en otro correo distinto no será tenido en cuenta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

JDGG.

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 571c37bdfa52a2c1fde368b1bf72915185f33f0cfbc8ae87ca289e013c584af3

Documento generado en 30/03/2023 12:06:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-43-066-2023-00043-00
DEMANDANTE:	REIMPODISEL S.A.S.
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SOACHA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (CONTRACTUAL)

1. La sociedad **REIMPODISEL S.A.S.**, a través de apoderado judicial, formuló demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA) en contra del Municipio de Soacha, con el propósito de obtener la nulidad de la Resolución nro. 349 del 29 de marzo de 2022, proferida dentro del proceso contractual de selección abreviada de menor cuantía SA-GB-002-2022 y, consecuentemente, a título de restablecimiento del derecho, el reconocimiento y pago de la utilidad del contrato que estima le debió ser adjudicado.

2. Pues bien, revisada la demanda y sus anexos para proveer sobre su admisión, el Despacho hace los siguientes requerimientos:

2.1. A la luz del numeral 8 del artículo 162 del CPACA, no encuentra el Despacho la constancia de remisión electrónica de la demanda y sus anexos a la parte demandada, ni manifestación de desconocer el lugar donde esta recibirá notificaciones.

2.2. En cumplimiento de lo dispuesto en en el numeral 1 del artículo 166 ibidem, deberá allegarse, en calida de anexo de la demanda, copia del acto administrativo enjuiciado, esto es, la Resolución nro. 349 del 29 de marzo de 2022, acompañado de su constancia de publicación, comuncaición, notificación o ejecución, según el caso.

¹ Por remisión expresa del inciso segundo del artículo 140 del CPACA.

Finalmente, se advierte a la parte actora que conforme a lo previsto en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2020, que adicionó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, le asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales copia de la subsanación de la demanda, de lo cual deberán aportar constancia al Juzgado remitiendo exclusivamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co copia del respectivo escrito, so pena de las consecuencias procesales correspondientes.

De conformidad con lo expuesto el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la sociedad **REIMPODIESEL S.A.S.** a través de apoderado judicial en contra del **Municipio de Soacha**, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante, para que corrija su demanda subsanando el defecto señalado en la parte motiva de esta providencia, el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, so pena de las consecuencias procesales correspondientes.

TERCERO: Conforme a lo previsto en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2020, que adicionó el numeral 8 al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, le asiste a la parte demandante el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales copia de la subsanación de la demanda, de lo cual deberán aportar constancia al Juzgado remitiendo al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co el respectivo escrito, so pena de las consecuencias procesales correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **deb1cd113c8cd43a735899fc480446917a285573cca94bec2ebc550983645674**

Documento generado en 30/03/2023 12:06:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-43-066-2023-00069-00
DEMANDANTE:	YGER MAURICIO LINDARTE GÓMEZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL y POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

1. El señor **Yger Mauricio Lindarte Gómez**, actuando en nombre propio y en representación de sus hijos **Alan Felipe lindarte Gómez, Justin Mauricio Lindarte Espinel y Melani Sofía Lindarte Escobar**, a través de apoderado judicial, formularon demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA) en contra de la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional y Policía Nacional**, con el propósito de obtener la reparación de los daños producto del desplazamiento forzado del que fueron víctimas el día 1 de enero de 1995 en el Municipio de Convención en el Departamento de Norte de Santander.

2. Pues bien, revisada la demanda y sus anexos, el Despacho hace los siguientes requerimientos:

2.1. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 162 del CPACA, se identifique correctamente a la parte demandante, habida cuenta que en la parte inicial del libelo introductorio se afirma *“NESTOR EDUARDO SIERRA CARRILLO, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado como aparece bajo mi firma y abogado titulado con T.P. No. 210.710 del C. S. de la J., actuando como apoderado judicial afectado directamente, víctima y/o tercero civilmente damnificado y según poderes a mi conferidos”* y en del acápite de pretensiones se advierte que los pedimentos indemnizatorios recaen sobre los perjuicios *“irrogados a el señor YGER MAURICIO LINDARTE GOMEZ*

actuando en nombre propio y en representación de sus hijos ALAN FELIPE LINDARTE ESCOBAR, JUSTIN MAURICIO LINDARTE ESPINEL, MELANY SOFIA LINDARTE ESCOBAR.”, por lo que no es claro para el Despacho si profesional del derecho Nestor Eduardo Sierra Carrillo actúa además de agente judicial de aquellos, en nombre propio, como víctima del daño antijurídico cuya reparación se reclama.

2.2. En los términos del numeral 3 ibidem, se identifique claramente el lugar de ocurrencia de las situaciones fácticas que dan lugar al presente proceso, toda vez que, si bien en el acápite de “HECHOS” de la demanda se menciona que tuvieron lugar el 1 de enero de 1995 en el Municipio de Convención - Norte de Santander, en el aparte de “COMPETENCIA” se indica expresamente que *“los hechos ocurrieron en la ciudad de Bogotá D.C.”*.

2.3. La estimación de la cuantía vista en el aparte “7. ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTIA” de la demanda no atiende los lineamientos legales previstos en el artículo 157 del CPACA, que es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. *Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.*

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

PARÁGRAFO. *Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda.*

Lo anterior, en razón a que se manifiesta que equivale a ciento noventa millones de pesos (\$190.000.000), *“que corresponden al mayor valor de los perjuicios morales solicitados a favor de los demandantes que corresponde al mayor valor*

de los perjuicios morales solicitados a favor de los demandantes”; no obstante, contrastada tal afirmación con el acápite de pretensiones del texto de la demanda, se encuentra que: (i) el mayor valor reclamado por ese concepto es de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de los demandantes, cuya operación aritmética con base en ese valor para el año 2023, individual ni luego de la sumatoria de todos ellos arrojan lo indicado como cuantía del proceso y (ii) se pide la reparación de perjuicios materiales e inmateriales, teniendo estos últimos como referente para el cálculo de la cuantía cuando ello no es procedente por expresa prohibición legal.

2.4. Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 162 del CPACA, deberá indicarse el lugar y dirección de la parte demandante, además de su canal digital, por cuanto sólo se suministró aquellos de su apoderado judicial.

2.5. A la luz del numeral 8 del artículo 162 del CPACA, no encuentra el Despacho la constancia de remisión electrónica de la demanda y sus anexos a la parte demandada, ni manifestación de desconocer el lugar donde esta recibirá notificaciones.

2.6. Revisado el archivo denominado “02.Anexos.pdf” se advierte que el mismo no está debidamente organizado, por lo que se solicita también al apoderado de la parte demandante que proceda a ello, de tal manera que se permita la visualización completa de cada uno de los documentos, así estén integrados en un mismo archivo.

Finalmente, se advierte a la parte actora que conforme a lo previsto en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2020, que adicionó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, le asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales copia de la subsanación de la demanda, de lo cual deberán aportar constancia al Juzgado remitiendo exclusivamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co copia del respectivo escrito, so pena de las consecuencias procesales correspondientes.

De conformidad con lo expuesto el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por señor **Yoger Mauricio Lindarte Gómez**, actuando en nombre propio y en representación de sus hijos **Alan Felipe lindarte Gómez, Justin Mauricio Lindarte Espinel y Melani Sofía Lindarte Escobar**, a través de apoderado judicial, en contra de la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Policía Nacional**, por las razones anotadas.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante, para que corrija su demanda subsanando el defecto señalado en la parte motiva de esta providencia, el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, so pena de las consecuencias procesales correspondientes.

TERCERO: Conforme a lo previsto en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2020, que adicionó el numeral 8 al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, le asiste a la parte demandante el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales copia de la subsanación de la demanda, de lo cual deberán aportar constancia al Juzgado remitiendo al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co el respectivo escrito, so pena de las consecuencias procesales correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

MABB

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo

Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c65f0a1db48d627de84f289cd52faff3ccffeb13b768a8268d0a6d4b1150054b**

Documento generado en 30/03/2023 12:06:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-34-066-2023-00073-00
DEMANDANTE:	JOSÉ IGNACIO COLLANTE PÉREZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEO S.A. – ECOPETROL S.A. Y SOCIEDAD PROMOTORA DE ENERGÍA S.A.
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

1. ANTECEDENTES

1.1. El 14 de marzo de 2023, los ciudadanos **José Ignacio Collante Pérez, Vicenta María Cañizares Segovia, Juan Domingo Collante y Martina Collante Cañizares, María Vicenta Collante Cañizares, José de los Reyes Collante Cañizares, Ernesto Collante Cañizares, Ignacio Collante Alcendra, Francisco Collante Cañizares, Jamel Collante Cañizares, Enelda Collante Cañizares, Luz Marina Collante Cañizares, Juan Collante Pérez, José Gregorio Collante Pérez, Adan Collante Pérez** presentaron demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, consagrado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), a fin de que se declare administrativa y extracontractualmente responsable a la Nación – Ministerio de Minas y Energía, a la Empresa Colombiana de Petróleo S.A. – ECOPETROL y a la Sociedad Promotora de Energía de Colombia S.A., por los perjuicios presuntamente ocasionados como consecuencia del derrame de petróleo “en el TUBO CONDUCTOR DEL OLEDUCTO DE ECOPETROL COLOMBIA (CENIT), COSBUSTOLEUDUCTO AYACUCHO COVEÑAS #16 PUNTO DE CONTROL PCE-3 RIO MAGDALENA, TUBERIA DE ALTA PRESION, sobre el predio de mi mandante, denominado la envidia #11 de aproximadamente casi 8 hectáreas, con matrícula inmobiliaria No.: 192-16989 en la vereda San Francisco corregimiento de Tamalameque. Según INVIAS, ubicado sobre el tramo vial Ruta 7806 sector El Banco Tamalameque PR0+0000 al PR28+0354”.

1.2. Como pretensiones económicas se formularon las siguientes:

“PRIMERA: Se declare que la NACIÓN COLOMBIANA – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA- ECOPETROL SOCIEDAD PROMOTORA DE ENERGÍA DE COLOMBIA S.A., es administrativamente responsable por los graves perjuicios sufridos por la demandante.

SEGUNDA: Que como consecuencia de la anterior declaración se condene a la NACIÓN COLOMBIANA – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIAECOPETROL SOCIEDAD PROMOTORA DE ENERGÍA DE COLOMBIA S.A., a indemnizar los perjuicios a mis poderdantes, de conformidad con lo que se pruebe en el proceso.

TERCERA: Condenar en consecuencia, a LA NACIÓN - MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA- ECOPETROL SOCIEDAD PROMOTORA DE ENERGÍA DE COLOMBIA S.A., a pagar, como reparación del daño ocasionado, a favor del actor, por los perjuicios morales, materiales, fisiológicos y de vida de relación, las siguientes sumas de dinero:

1.) PERJUICIOS MORALES:

100 smmlv a favor de la víctima el señor JOSE IGNACIO COLLANTE PEREZ , a razón de \$1.000.000 mensuales.	\$100.000.000
100 smmlv a favor de VICENTA MARIA CAÑIZARES SEGOVIA, compañera permanente.	\$100.000.000
100 smmlv a favor de JUAN DOMINGO COLLANTE, hija de crianza	\$100.000.000
100 smmlv a favor de MARTHA COLLANTES CAÑIZARES, hija de crianza.	\$100.000.000
100 smmlv a favor de MARIA VICENTA COLLANTE CAÑIZARES, hija,	\$100.000.000
100 smmlv a favor de ISAAC COLLANTE CAÑIZARES, hijo,	\$100.000.000
100 smmlv a favor de JOSE DE LOS REYES COLLANTE CAÑIZARES, hijo.	\$100.000.000
100 smmlv a favor de ERNESTO COLLANTE CAÑIZARES, hijo,	\$100.000.000
100 smmlv a favor de IGNACIO COLLANTE ALCENDRA, hijo,	\$100.000.000
100 smmlv a favor de FRANCISCO COLLANTE CAÑIZARES, hijo.	\$100.000.000
100 smmlv a favor de JAMEL COLLANTE CAÑIZARES, hijo,	\$100.000.000
100 smmlv a favor de ENALDA COLLANTE CAÑIZARES, hija,	\$100.000.000
100 smmlv a favor de LUZ MARINA COLLANTE CAÑIZARES hija,	\$100.000.000
50 smmlv a favor de JUAN COLLANTE PEREZ, hermano,	\$50.000.000
50 smmlv a favor de JOSE GREGORIO COLLANTES PEREZ, hermano,	\$50.000.000
50 smmlv a favor de ADAN COLLANTE PEREZ, hermano	\$50.000.000

(...)

2.) PERJUICIOS MATERIALES:

2.1 Lucro cesante presente consolidado, equivalente a:

La suma de MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MILLONES CIENTO SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS” (\$1.558.167.259) estimativo razonado a la presentación de esta demanda

El cual deberá ser actualizada.

2.2. Por Lucro cesante futuro:

Teniendo en cuenta la disminución de la capacidad productiva del predio, que se presume en más de 30 años, resulta de manifiesto cuanto ha sido la intensidad del daño, aún más si tenemos en cuenta que la gravedad de las lesiones que presenta han ido en aumento progresivo, con la consecuencia de encontrarse cada vez más improductivo y con menos posibilidades de acceso a la utilidad del campo y, desde luego, privados del disfrute cabal de su calidad de vida anterior, recibiendo, por lo tanto, perjuicios de orden moral, material y de la salud (fisiológicos y de vida de relación) que, también han afectado de manera directa e indirecta a los miembros de su familia.

Según las cifras contables descritas y conforme a la aplicación de:

$$S = Ra \times \frac{(1 + i)^n - 1}{i (1 + i)^n}$$

En donde:

S = Es la indemnización a obtener:

Ra = Es la base de liquidación, que para el caso que nos ocupa, corresponde a las utilidades dejadas de recibir.

i = Interés puro o técnico, 0.004867

n = Número de meses que comprende el periodo indemnizable, que para el presente caso serán desde la presentación de la demanda como expectativa de utilidades de 20 años futuros.

CUARTA. Que se condene a la demandada, a través de la entidad dependiente, a la recuperación de los recursos naturales del predio, como quiera que el artículo 2 de la ley 99 de 1993 establece que el Ministerio del Medio Ambiente es el “organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, en los términos de la presente ley, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible”.

QUINTA. Que como consecuencia de la condena en abstracto que eventualmente haya de proferirse, según las circunstancias probatorias del proceso, se disponga dar cumplimiento a lo preceptuado por los artículos 193 del CPACA y, 307 y 308 del Código de Procedimiento Civil.

SEXTA. La condena respectiva será actualizada aplicando los ajustes del IPC, de conformidad con lo previsto en el art. 187 del CPACA (Ley 1437 de 2011).

SEPTIMA (Sic) Se reconozcan los intereses moratorios desde la fecha de la ejecutoria de la sentencia hasta su pago, conforme a lo contemplado en el artículo 192 del CPACA.

OCTAVA. La parte demandada dará cumplimiento a la sentencia que se dicte a instancias de esta demanda, en los términos del art. 192 y siguientes del CPACA (Ley 1437 de 2011).”

1.3. La cuantía del presente asunto se estimó así:

“VII. CUANTIA

Para efectos de determinar la competencia ante el Contencioso administrativo y de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 157 del CPACA, mediante el cual se establece que la cuantía se determinará “Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor de la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen...”

“...Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor”. Para el presente caso la pretensión mayor es la de los PERJUICIOS MATERIALES, que tasada razonablemente SUPERA los CIEN (100) SMMLV, cuya estimación razonada y en forma detallada se consigna en el acápite I de las PRETENSIONES.”

1.4. Vistos lo anteriores antecedentes, considera el Despacho que no es competente para conocer del presente asunto, en atención a la cuantía, teniendo en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, los jueces administrativos conocerán en primera instancia de, entre otros, los siguientes asuntos:

“Artículo 155. Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia. Los Juzgados Administrativos conocerán en primera instancia:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

A su vez, el numeral 5 del artículo 152 del CPACA, respecto de la competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia en procesos que versen sobre el medio de control de reparación directa, preceptúa:

“Artículo 152. Competencia de los Tribunales administrativos en primera instancia. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

5. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Así mismo, el artículo 157 ibídem, señala la forma en que debe analizarse la cuantía para efectos de determinar la competencia en los siguientes términos:

“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la

multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Parágrafo . Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda.”

1.5. Bajo las anteriores premisas normativas, como quiera que en el caso bajo estudio se advierte que el demandante estimó la cuantía en una suma superior a los cien (100) salarios mínimos legales vigentes y en el acápite de pretensiones como lucro cesante consolidado se pidió el reconocimiento y pago de la suma de “MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MILLONES CIENTO SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS” (\$1.558.167.259)”, el presente asunto debe ser tramitado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en primera instancia, dado que la cuantía máxima de los asuntos de los que serían competentes en sede de reparación directa los Juzgados Administrativos es de mil ciento sesenta millones de pesos (\$1.160.000.000).

Así las cosas, este Despacho carece de competencia para su conocimiento, motivo por el cual el expediente será remitido al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, por ser de su competencia en razón a la cuantía.

Por lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Seis (66) Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer de la presente demanda interpuesta por los ciudadanos **José Ignacio Collante Pérez, Vicenta**

María Cañizares Segovia, Juan Domingo Collante y Martina Collante Cañizares, María Vicenta Collante Cañizares, José de los Reyes Collante Cañizares, Ernesto Collante Cañizares, Ignacio Collante Alcendra, Francisco Collante Cañizares, Jamel Collante Cañizares, Enelda Collante Cañizares, Luz Marina Collante Cañizares, Juan Collante Pérez, José Gregorio Collante Pérez, Adan Collante Pérez en contra de la Nación – Ministerio de Minas y Energía, Empresa Colombiana de Petróleo S.A. – ECOPETROL y la Sociedad Promotora de Energía de Colombia S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Reparto), de conformidad con lo señalado en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

Juez

MABB

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **625996688b097b7ba018206d6ef1e52e1c05781e9e3791d751b565d1c401b987**

Documento generado en 30/03/2023 12:06:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-43-066-2023-00079-00
DEMANDANTE:	FRANCISCO BURGOS CHARRASQUIEL Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

El presente proceso se encuentra al Despacho con el fin de estudiar la admisión de la demanda presentada por **FRANCISCO BURGOS CHARRASQUIEL, DELFINA CHARRASQUIEL ALVAREZ, MARIA FELICIA BURGOS CHARRASQUIEL, YANETH BURGOS CHARRASQUIEL, RUBEN DARIO CHIMA CHARRASQUIEL, MIGUEL ENRIQUE CHARRASQUIEL ALVAREZ y GUSTAVO BURGOS CHARRASQUIEL**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, a través del medio de control de reparación directa.

Previo a resolver lo que en derecho corresponda, el Despacho requiere a la parte demandante para que, en el término de ocho (8) días contados a partir de la notificación del presente proveído, aporte los archivos correspondientes a las pruebas y anexos aportados con la demanda, ya que los mismos no fueron adjuntados junto con la demanda en medio digital.

Por lo anterior, se solicita a la parte actora que allegue dichos documentos en formato pdf en carpetas distintas que sean susceptibles de ser abiertas.

De la misma manera, de acuerdo a los artículos 35, 36 y 48 de la Ley 2080 de 2021 la parte actora, además de indicar el canal digital donde pueden ser notificadas las partes y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, debe al presentar la demanda, simultáneamente, acreditar el envío por medio electrónico

de ella y de sus anexos a los demandados. Se solicita a la parte actora, proceder conforme a lo señalado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

JDGG

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9ebf4bf159748d0f746eb11e0c61f433dedbda96009c426d75216c967d010a9**

Documento generado en 30/03/2023 12:06:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D. C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-43-066-2023-00080-00
DEMANDANTE:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
DEMANDADO:	MARÍA RUTH HERNÁNDEZ MARTÍNEZ
MEDIO DE CONTROL:	REPETICIÓN

La Nación - Ministerio de Educación Nacional, actuando a través de apoderado judicial, formuló demanda en ejercicio del medio de control de repetición contra María Ruth Hernández Martínez con el propósito de obtener la reparación de los daños que se le ocasionaron por el pago de sanción moratoria causada a favor de la docente Diana Rocío López Casas.

En consecuencia, una vez revisada la demanda y sus anexos el despacho hace los siguientes requerimientos:

1. De conformidad con el numeral 1 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 se solicita a la parte demandante que aclare en cual “*Secretaría de Cundinamarca*” laboraba la demandada María Ruth Hernández Martínez, pues no se especifica en cuál de ellas lo hacía.
2. De conformidad con el numeral 2 literal L del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 42 de la Ley 2195 de 2022, con el propósito de establecer la caducidad del medio de control se solicita se aporte el acto administrativo que reconoció la sanción moratoria. Se hace la claridad que se allegó copia de la Resolución 1150 del 8 de septiembre de 2020 “*Por la cual se reconoce y ordena el pago de una CESANTÍA DEFINITIVA a DIANA ROCÍO LÓPEZ CASAS*”; sin embargo, aparentemente en este acto no se ordenó el pago de la sanción moratoria señalado en la demanda, por lo cual debe aportarse el acto que eventualmente la reconoció y/o aclararse este aspecto.
3. En la demanda se señaló que se desconocía la dirección de la demandada María Ruth Hernández Martínez; sin embargo, en otros asuntos similares que se tramitan en este despacho en el cual las partes son idénticas -2023-00039-, el

Ministerio de Educación Nacional sí aportó una dirección de notificaciones de la mencionada demandada. Adicionalmente, obra una dirección de correo electrónico a la cual se le remitió copia de la demanda y sus anexos que aparentemente pertenece a la demandada María Ruth Hernández Martínez, por lo cual el despacho solicitara que se aclare si se cuenta o no con una dirección de notificaciones ya sea física o electrónica de la mencionada demandada.

4. Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 162 del CPACA, la parte accionante deberá allegar la totalidad de las pruebas que señaló aportaba junto con la demanda, dado que no se encuentran reunidas todas ellas, en especial las referentes al documento de reconocimiento y pago por vía administrativa y soporte de informe de pago de cesantías.

Finalmente, se advierte a la parte actora que conforme a lo previsto en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2020 que adicionó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, le asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales copia de la subsanación de la demanda, de lo cual deberán aportar constancia al Juzgado remitiendo al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co copia del respectivo escrito, so pena de las consecuencias procesales correspondientes.

De conformidad con lo expuesto el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la Nación - Ministerio de Educación Nacional, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante, para que corrija su demanda subsanando los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia, el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, so pena de las consecuencias procesales correspondientes.

TERCERO: Conforme a lo previsto en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2020 que adicionó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, le asiste a la parte demandante el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales copia de la subsanación de la demanda, de lo cual deberán aportar constancia al Juzgado

remitiendo al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co el respectivo escrito, so pena de las consecuencias procesales correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

ACA

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9e9900bdceeab9849458b753b4ff92c3c008355ad5edfc540abc62a41041aa8c
Documento generado en 30/03/2023 12:06:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-43-066-2023-00083-00
DEMANDANTE:	RIGOBERTO BUSTAMANTE HUERTAS Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Se presentó demanda por **RIGOBERTO BUSTAMANTE HUERTAS Y OTROS** por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de reparación directa, consagrado en el artículo 140 del C.P.A.C.A., a fin de que se declare administrativa y extracontractualmente responsable a la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, por los perjuicios ocasionados como consecuencia de la muerte del señor David Leonardo Bustamante Huertas, en hechos ocurridos el 24 de octubre de 2020 en el municipio de Puerto Libertador – Córdoba.

La demanda fue remitida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Tunja, quien determinó su falta de competencia para conocer de la demanda, en atención al factor de competencia territorial.

Previo a resolver lo que en derecho corresponda, el Despacho requiere a la parte demandante para que, en el término de ocho (8) días contados a partir de la notificación del presente proveído, aporte los archivos correspondientes a las pruebas y anexos aportados con la demanda, ya que los mismos no fueron aportados en su totalidad o se encuentran incompletos

Por lo anterior, se solicita a la parte actora que allegue dichos documentos en formato pdf en carpetas distintas que sean susceptibles de ser abiertas.

De la misma manera, de acuerdo a los artículos 35, 36 y 48 de la Ley 2080 de 2021 la parte actora, además de indicar el canal digital donde pueden ser

notificadas las partes y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, debe al presentar la demanda, simultáneamente, acreditar el envío por medio electrónico de ella y de sus anexos a los demandados. Se solicita a la parte actora, proceder conforme a lo señalado.

Finalmente, desde ya se le solicita al apoderado de la parte demandante que le especifique al Despacho la liquidación realizada para efectos de determinar la cuantía, y en todo caso, **la determine al tiempo de presentación de la demanda.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

JDGG

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55de1dbb5456221f9f6414ba1f09402705a7083462a838278cd33f8cc8a09fc6**

Documento generado en 30/03/2023 12:06:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-43-066-2022-00140-00
DEMANDANTE:	EDGAR AUGUSTO STEEVENS CASTELLANOS Y OTROS
DEMANDADO:	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL DE BOGOTÁ, INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

1. ANTECEDENTES

Transcurrido el término de traslado de la demanda, se advierte que dentro de la oportunidad procesal el Instituto de Desarrollo Urbano, la Secretaría Distrital de Movilidad y la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial de Bogotá, contestaron la demanda y remitieron copia a la parte demandante, quien no recorrió traslado de excepciones.

De otro lado, el Despacho encuentra que anexo a las contestaciones de la demanda, el Instituto de Desarrollo Urbano formuló llamamiento en garantía respecto de las aseguradoras SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

1.1 De la solicitud de llamamiento en garantía

El apoderado judicial del Instituto de Desarrollo Urbano - IDU solicitó llamar en garantía a la aseguradora SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. y como coaseguradoras a las sociedades AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., en virtud de la Póliza de Responsabilidad

Civil extracontractual No. 1001496 cuya vigencia corrió desde el 22 de diciembre de 2019 al 4 de febrero de 2020.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, faculta a la parte demandada para solicitar, dentro del término de traslado del artículo 172 *ibídem*, el llamamiento en garantía¹, en los siguientes términos:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquéllas que la reformen o adicionen”.

Sobre el trámite que debe dársele a este tipo de vinculación, la referida Ley 1437 de 2011, en su artículo 227, hace una remisión al Estatuto Procesal Civil, en lo no regulado por ella. Ante lo cual, debe acudirse a lo previsto en los artículos 64 a 66 de la Ley 1564 de 2012, específicamente, al artículo 66, que establece:

¹ “El llamamiento en garantía surge como consecuencia de una relación de carácter legal o de una relación contractual, verbigracia cuando se trata de aquellas reclamaciones cuya causa es el contrato de seguro. En este orden de ideas el llamamiento en garantía corresponde a ‘(...) una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula a llamante y llamado y permite traer a éste como tercero, para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia. Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.” Cf. Sentencia C-170 de marzo de 2014.

“Artículo 66. Trámite. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía (...).”

De la normatividad referenciada se infiere que basta con la sola afirmación de tener el derecho legal o contractual para deprecar la solicitud. Si bien, sobre el Llamamiento en Garantía hay norma especial aplicable en concreto, conviene precisar que, tanto el Código General del Proceso como la Ley 1437 de 2011, exigen para su procedencia que la parte *"afirme tener derecho legal o contractual"*; modificación que necesariamente conlleva a revisar las exigencias probatorias para su procedencia, pues se entiende que, en principio, para el Legislador es suficiente la mera afirmación sobre la existencia de ese derecho y no se requiere siquiera prueba sumaria del derecho invocado para llamar en garantía².

Se agrega, ha sido reiterado el criterio jurisprudencial el cual sostiene que, al momento de la admisión del llamamiento en garantía no se requiere un análisis de fondo sino de los aspectos formales de la figura³. Así las cosas, se pasará a estudiar la procedencia del Llamamiento propuesto.

En el caso concreto, este Despacho encuentra que el escrito de llamamiento fue presentado de manera oportuna, dentro del término de traslado; respecto de las sociedades SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., según la Póliza de Responsabilidad Civil extracontractual No. 1001496 que fue anexada y se evidencia que entre los riesgos amparados están algunos que se relacionan con

² CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. SALA ADMINISTRATIVA ESCUELA JUDICIAL "RODRIGO LARA BONILLA" El Juicio por audiencias en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Primera parte: Tomo I. Temas transversales. Módulos de Aprendizaje Autodirigido diciembre de 2012, ISBN. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, 2012. Primera edición, de 2012.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "C", C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa; providencia del 11 de marzo de 2013; proceso Nro. 25-000-23-26-000-2011-00519-01 (45783); reparación directa.

las pretensiones de la demanda, razón por la cual se procederá a admitirlos, pues, con lo que la documental que se adjuntó también se tiene noticia de quién es el llamado y su dirección electrónica registrada para efecto de notificaciones judiciales.

Para notificar a los terceros en mención, se debe hacer de manera personal (artículo 290 de la Ley 1564 de 2012), lo cual, según lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, puede efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación junto a los anexos a los cuales deban darse traslado (artículo 8).

Conforme al citado Decreto, la notificación personal se entiende realizada una vez hayan transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, por lo cual, se establece la posibilidad de la implementación de sistemas que confirmen el recibo de los correos electrónicos.

Lo anterior, atendiendo a lo establecido en el artículo 612 de la Código General del Proceso, que posibilita este tipo de notificación para personas inscritas en el Registro Mercantil, lo cual es complementado con lo dispuesto en el artículo 291 numeral 2 *ejusdem*.

Así las cosas, cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador acuse su recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos⁴.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

⁴ Cf. Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC-155482019 (11001220300020190185901), 13 de noviembre de 2019 (ref. Ámbito Jurídico).

PRIMERO: ADMITIR los llamamientos en garantía de las sociedades SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Por secretaría **NOTIFICAR** personalmente el presente auto, junto con el admisorio de la demanda, al apoderado judicial y al representante legal de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A; y al representante legal de las sociedades AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., o a quienes hagan sus veces, enviándole los traslados a que haya lugar (solicitud del llamamiento en Garantía, demanda y anexos).

INDÍQUESE a tales entidades, que cuentan con un término de quince (15) días para responder al llamamiento, conforme a lo establecido en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: ADVIÉRTASE a los llamantes en garantía, que si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, esta será ineficaz, según lo establece el artículo 66 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada Claudia Marcela Mendoza Mendoza, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.882.975 de Tunja y portadora de la Tarjeta Profesional No. 284.387 del C.S. de la J. como apoderada de la parte demandante, en los términos y con las facultades del poder de sustitución otorgado.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada Laura Milena Álvarez Pradilla, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.754.473 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 212.949 del C.S. de la J. como apoderada de Bogotá Distrito Capital - Secretaría Distrital de Movilidad, en los términos y con las facultades del poder otorgado.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado José Fernando Duarte Gómez, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.207.728 y portador de la Tarjeta Profesional No. 38.798 del C.S. de la J. como apoderado del Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, en los términos y con las facultades del poder otorgado.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al abogado Francisco Javier Núñez Varela, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.236.522 y portador de la Tarjeta Profesional No. 170.577 del C.S. de la J. como apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial - UAERMV, en los términos y con las facultades del poder otorgado.

OCTAVO: RECONOCER personería al abogado Ricardo Vélez Ochoa, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.470.042 y portador de la Tarjeta Profesional No. 67.706 del C.S. de la J. como apoderado de la sociedad SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, en los términos y con las facultades del poder general aportado.

NOVENO: EXHORTAR a las partes del proceso para que de todos los memoriales y actuaciones que realicen, se envíe copia a todos los sujetos procesales a las direcciones electrónicas dispuestas por éstos para notificaciones judiciales, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P. Todas las actuaciones realizadas deberán ser acreditadas al despacho al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, dentro del horario judicial correspondiente, suministrando los veintitrés (23) dígitos del proceso de la referencia, cualquier actuación registrada a un correo distinto no será tenida en cuenta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

JDGG.

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f1b224f2e1eecb06a7ef9f109e142bd1e3203c788a9e88eb6327d61b1c0a42c**

Documento generado en 30/03/2023 12:06:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÀ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	110013343066 2020 00178 00
DEMANDANTE:	CARLOS MIGUEL TIRADO DÍAZ
DEMANDADOS:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

En atención al requerimiento hecho por el despacho, la apoderada de la parte demandante informó que la valoración por parte de optometría al señor Carlos Miguel Tirado Díaz fue realizada de manera particular y que el resultado fue allegado a la Dirección de Sanidad para el trámite de la Junta Médico Laboral.

Informó a además que dentro del trámite se ordenó una cirugía maxilo facial para lo cual se ordenó una tomografía de maxilares el 21 de septiembre de 2022, pero hasta la fecha no ha sido agendada la cita correspondiente y por último exalta que a pesar de tener una orden impartida a través de una sentencia de tutela la Dirección de Sanidad no ha dado pleno cumplimiento a lo allí ordenado.

Conforme a los documentos allegados por la apoderada de la parte demandante, especialmente el "Anexo técnico N° 3 solicitud de autorización de servicios de salud", considera el despacho que el mismo, si bien acredita la orden de una tomografía de maxilares, no permite establecer si dicho examen ya fue autorizado o no, ni determinar si se asignó cita para la realización del mismo.

En atención a lo anterior, se requerirá a la apoderada de la parte demandante para informe si ya fue practicado o no el examen de tomografía de maxilares ordenado al señor Carlos Miguel Tirado Díaz en el trámite para la constitución de la junta médico laboral.

PROCESO:	110013343066 2020 00178 00
DEMANDANTE:	CARLOS MIGUEL TIRADO DÍAZ
DEMANDADOS:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Así mismo, se requerirá a la Dirección de Sanidad para que informe el estado actual del trámite para la constitución de la junta médico laboral y para que en caso de no haber agendado la cita para practica del examen de tomografía de maxilares ordenado al señor Carlos Miguel Tirado Díaz proceda con el agendamiento de la misma.

Es preciso resaltar que a la Dirección de Sanidad ya le fue impartida una orden judicial a través de una sentencia de tutela para el adelantamiento de las gestiones necesarias para la constitución de la junta médico laboral del señor Carlos Miguel Tirado Díaz y que en el presente asunto se ordenó la elaboración de la mencionada junta desde el mes de agosto del año 2021 sin que hasta la fecha se haya culminado con el procedimiento médico y administrativo y no se haya arribado al proceso el acta correspondiente, por lo tanto, de continuar la renuencia e incumplimiento de la Dirección de Sanidad a las reiteras ordenes judiciales, se impondrán las sanciones señaladas en el artículo 44 del CGP y se ordenará la respectiva compulsa de copias antes los entes de control e investigación correspondientes para que se investigue la posible incursión de los funcionarios de la mencionada dependencia en faltas disciplinarias y/o delitos por el reiterado incumplimiento a las ordenes judiciales impartidas en el asunto de la referencia.

En consecuencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR POR ULTIMA VEZ a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción del oficio remitido por la parte demandante, informe el estado actual del trámite para la constitución de la junta médico laboral y para que en caso de no haber agendado la cita para practica del examen de tomografía de maxilares ordenado al señor Carlos Miguel Tirado Díaz proceda con el agendamiento de la misma dentro mismo término.

SE ADVIERTE A LA DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL que en caso de continuar con la renuencia al cumplimiento de las reiteradas

PROCESO:	110013343066 2020 00178 00
DEMANDANTE:	CARLOS MIGUEL TIRADO DÍAZ
DEMANDADOS:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

ordenes impartidas por el despacho para la constitución de la junta médico y no allegue la información requerida en el término concedido, se procederá imponer las sanciones señaladas en el artículo 44 del CGP y se ordenará la respectiva compulsa de copias ante los entes de control e investigación correspondientes para que se investigue la posible incursión de los funcionarios de la mencionada dependencia en faltas disciplinarias y/o delitos por el reiterado incumplimiento a las órdenes judiciales impartidas en el asunto de la referencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la apoderada judicial de la parte demandante, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, elabore e y trámite el oficio correspondiente ante la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional con copia de este proveído para que informen lo señalado en el numeral anterior, so pena de tener por no tramitada la prueba.

La elaboración y trámite del oficio deberá ser acreditado al despacho dentro del referido término.

TERCERO: Se **EXHORTA** a las partes del proceso para que de todos los memoriales y actuaciones que realicen, se envíe copia a todos los sujetos procesales a las direcciones electrónicas dispuestas por éstos para notificaciones judiciales, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP. Las actuaciones realizadas deberán ser acreditadas al despacho al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, dentro del horario judicial correspondiente, suministrando los veintitrés (23) dígitos del proceso de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase.

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

Juez

NEM

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27e7252cf4f90e2dfbc3a8c81a2524ea5e308b4d899540793e4746efca6bac01**

Documento generado en 30/03/2023 12:06:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-43-066-2022-00189-00
DEMANDANTE:	CRISTHIAN JHOVANY PRIETO MÉNDEZ Y PAOLA ANDREA PRIETO MÉNDEZ
DEMANDADO:	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL -SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DISTRITAL; JUANA SANZ MONTAÑO Ex -Curadora Urbano No. 5
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

1. ANTECEDENTES

Cristhian Jhovany Prieto Méndez y Paola Andrea Prieto Méndez presentaron demanda ordinaria, a través de apoderado judicial, en contra de Bogotá Distrito Capital -Secretaría de Planeación Distrital y la señora Juana Sanz Montaña, en su calidad de ex -Curadora Urbano No. 5 de Bogotá, a través del medio de control de reparación directa.

Mediante auto de fecha 1 de diciembre de 2022, este Despacho, por reunir los requisitos establecidos para ello, admitió la presente demanda y ordenó notificar personalmente al Distrito Capital de Bogotá y ordenó emplazar a la señora Juana Sanz Montaña, al desconocerse un canal de notificaciones para tal efecto.

El 14 de diciembre de 2022, la demandada Juana Sanz Montaña por intermedio de apoderada judicial, allegó un memorial contentivo de la contestación de la demanda.

2. CONSIDERACIONES

En su momento, el Despacho había ordenado emplazar a la señora Juana Sanz Montaña, demandada en el presente proceso, en atención a que se desconocía la dirección para efectos de notificaciones de dicho extremo procesal, no obstante,

la parte demandada antes de haber sido emplazada allegó al Despacho la contestación de demanda, para el efecto se debe mencionar lo estipulado en el artículo 301 del C.G.P., así:

“Artículo 301. Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

(...)” (Negrillas y subraya fuera de texto).

Expuesto lo anterior, el Despacho evidencia que en el presente asunto la señora Juana Sanz Montaña manifestó conocer de la providencia constitutiva de la admisión del presente medio de control, con la respectiva presentación del escrito de la contestación de demanda, lo que significa la aplicación de la figura procesal de la notificación por conducta concluyente.

Por lo anterior, se entenderá notificada por conducta concluyente a la señora Juana Sanz Montaña desde la fecha de presentación de la contestación de la demanda, y se ordenará el envío del expediente digital a dicho extremo procesal al canal suministrado para efecto de notificaciones.

De otro lado, se encuentra pendiente la notificación personal a la demandada Bogotá D.C., se recuerda, dicha notificación está a cargo de la Secretaría de este Despacho, de conformidad con lo ordenado en el auto de fecha 1 de diciembre de 2022, que admitió la presente demanda.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR notificada por conducta concluyente del auto que admitió la presente demanda a la señora Juana Sanz Montaña, desde la presentación de la contestación de la demanda radicada el 14 de diciembre de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Por secretaría **ENVIAR** el expediente digital al canal dispuesto para notificaciones de la demandada Juana Sanz Montaña.

TERCERO: Por Secretaría **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al Distrito Capital de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en el auto de fecha 1 de diciembre de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar en el presente proceso a la abogada María del Pilar Olaya Carvajal, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.110.471.864 de Ibagué y tarjeta profesional No. 209.176 del C.S.J., como apoderada de la señora Juana Sanz Montaña, en los términos y fines del poder conferido.

QUINTO: Se **EXHORTA** a las partes del proceso para que de todos los memoriales y actuaciones que realicen, se envíe copia a todos los sujetos procesales a las direcciones electrónicas dispuestas por éstos para notificaciones judiciales, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP. Las actuaciones realizadas deberán ser acreditadas al despacho al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, dentro del horario judicial correspondiente, suministrando los veintitrés (23) dígitos del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

JUEZ

JDGG.

Firmado Por:

Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eed22cd22bb8b295a7d6a63dae8c9338f30dfa84aa61561c80b1c666ada5fba5**

Documento generado en 30/03/2023 12:06:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-43-066-2022-00193- 00
DEMANDANTE:	MARCELA MESTRA VALENZUELA Y OTROS
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE TRABAJO, MINISTERIO DE SALUD, SUPERINTENDENCIA DE SALUD, SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES Y SUPERINTENDENCIA DE ECONOMIA SOLIDARIA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Los demandantes, por intermedio de apoderado judicial, interpusieron demanda de reparación directa en contra de la Nación – Ministerio del Trabajo, Ministerio de Salud y de la Protección Social, Superintendencia de Sociedades, Superintendencia de Economía Solidaria, Superintendencia de Salud, con el fin de que se declaren responsables de los perjuicios ocasionados debido a la omisión de dichas entidades en la inspección, supervisión, vigilancia y control de las actividades de las empresas que conformaron el grupo Saludcoop, desde el año 2011 hasta el 2017.

Mediante auto del 22 de octubre de 2018, el Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito de Bogotá, acepto el desistimiento de la demanda respecto a un grupo determinado de demandantes y la admitió respecto de los demás, incluidos los demandantes objeto de la presente, auto que fue adicionado mediante providencia de fecha 25 de octubre de 2018.

El 13 de septiembre de 2019, ya habiendo sido admitida la demanda y estando el proceso para fijar fecha de audiencia inicial, el Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito de Bogotá consideró que se presentaba una indebida acumulación de pretensiones, por lo que como medida de saneamiento decidió escindir la demanda en diferentes grupos de demandantes y ordenar su reparto ante los demás juzgados administrativos de la sección tercera del circuito judicial

de Bogotá. Por reparto, el conocimiento del presente asunto correspondió a este despacho judicial.

Mediante auto de fecha 11 de agosto de 2022, este Despacho declaró la falta de competencia para conocer el asunto y propuso conflicto negativo de competencias, por tal motivo, se envió el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia.

El 21 de marzo de 2023, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "A" declaró que no existía conflicto negativo de competencias, por lo que resolvió devolver el expediente a este Despacho para continuar con el trámite procesal.

En atención a lo anterior, el Despacho obedecerá y cumplirá lo dispuesto por su superior funcional y por tal motivo avocará conocimiento del asunto.

No obstante, lo anterior previo a resolver lo que en derecho corresponda, el Despacho requiere a la parte demandante para que en el término de ocho (8) días contados a partir de la notificación del presente proveído, aporte los archivos correspondientes a las pruebas y anexos aportados con la demanda, ya que los mismos no fueron aportados en su totalidad o se encuentran incompletos, según los documentos obrantes en el expediente digital.

Por lo anterior, se solicita a la parte actora que allegue dichos documentos en formato pdf en carpetas distintas que sean susceptibles de ser abiertas.

De la misma manera, de acuerdo a los artículos 35, 36 y 48 de la Ley 2080 de 2021 la parte actora, además de indicar el canal digital donde pueden ser notificadas las partes y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, debe al presentar la demanda, simultáneamente, acreditar el envío por medio electrónico de ella y de sus anexos a los demandados. Se solicita a la parte actora, proceder conforme a lo señalado.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "A", mediante providencia de fecha 21 de marzo de 2023.

SEGUNDO: AVOCAR conocimiento de las presentes diligencias.

TERCERO: REQUERIR la parte demandante para que en el término de ocho (8) días contados a partir de la notificación del presente proveído, aporte los archivos correspondientes a las pruebas y anexos aportados con la demanda, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

CUARTO: Todas las actuaciones realizadas deberán ser acreditadas al Despacho al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, dentro del horario judicial correspondiente, suministrando los veintitrés (23) dígitos del proceso de la referencia, cualquier actuación registrada a un correo distinto no será tenida en cuenta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

JDGG.

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52fc1a9fcc488589d1fcdc6004906c0f66a268a84d5169b6546db88fe73a6420**

Documento generado en 30/03/2023 12:06:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-43-066-2022-00355-00
DEMANDANTE:	LUIS ANDRES BARRAGAN LEGUIA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

LUIS ANDRES BARRAGAN LEGUIA, en nombre propio y del menor (BELIF BARRAGAN PEREZ), ANDRIS PATRICIA PEREZ TOVAR, SOBEIDA LIGIA LEGUIA VERGARA, NEMECIO DAVID BARRAGAN PALENCIA, DEMECIO DAVID BARRAGAN LEGUIA, EVA SANDRID BARRAGAN LEGUIA, IVAN JESUS BARRAGAN LEGUIA y LUIS ANDRES BARRAGAN LEGUIA, presentaron demanda ordinaria por intermedio de apoderado judicial, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, a través del medio de control de reparación directa.

Mediante auto de fecha 12 de enero de 2023, este Despacho inadmitió la demanda para que fuera subsanada, enviando el traslado a la contraparte según lo ordenado en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 202; así como para que se indicara un canal de notificaciones del extremo activo de la litis.

El 15 de febrero de 2023, el apoderado de la parte demandante envió un correo subsanando la demanda de manera extemporánea.

El Despacho quiere advertir que, si bien las consecuencias procesales de no subsanar la demanda en término son las de establecer el rechazo de la demanda, de conformidad con el estatuto propio de la jurisdicción, lo cierto es que en atención a la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas y en aras de

propender por evitar un exceso ritual manifiesto; y que se corrigieron los defectos advertidos por el Despacho, se admitirá la presente demanda.

Por lo tanto, una vez confrontado el escrito introductorio, sus anexos y subsanación con los requisitos establecidos en los artículos 161, 162, 164 y 166 de la Ley 1437 de 2011, modificados parcialmente por los artículos 34 y 35 de la Ley 2080 de 2021, se dispone la admisión de la presente demanda.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **LUIS ANDRES BARRAGAN LEGUIA**, en nombre propio y del menor (**BELIF BARRAGAN PEREZ**), **ANDRIS PATRICIA PEREZ TOVAR**, **SOBEIDA LIGIA LEGUIA VERGARA**, **NEMECIO DAVID BARRAGAN PALENCIA**, **DEMECIO DAVID BARRAGAN LEGUIA**, **EVA SANDRID BARRAGAN LEGUIA**, **IVAN JESUS BARRAGAN LEGUIA** y **LUIS ANDRES BARRAGAN LEGUIA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** a través del medio de control de reparación directa, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Por secretaría, **notifíquese personalmente de esta demanda** al Ministro de Defensa Nacional, o quien haga sus veces, haciendo uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales de la parte demandada, **identificando la notificación que se realiza y haciéndole entrega digital del escrito introductorio, anexos y del presente proveído**, conforme reglan los artículos 199, el cual fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y 205 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notifíquese por estado esta providencia a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en los artículos 9 del Decreto 806 de 2020; 171 - numeral 1 y 201, ambos de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Notifíquese, personalmente, de esta demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o al delegado para tal efecto, en los términos señalados en los artículos 612 incisos 6 y 7 de la Ley 1564 de 2012, 171, 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Notifíquese personalmente de esta demanda al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales en los términos establecidos en los artículos 171, 199 y 205 y de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Surtidas las notificaciones, córrase traslado a la demandada por un término de **treinta (30) días** para que conteste la demanda, proponga excepciones, solicite pruebas, llame en garantía y si es del caso presente demanda de reconvención, tal y como lo establece el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación. También, se advierte al actor, que deberá prestar la correspondiente colaboración con el normal desarrollo procesal, so pena de darse aplicación a lo ordenado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Conforme al artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, les asiste a las partes el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales que presenten en el proceso, de lo cual, deberán aportar constancia al Juzgado remitiendo, al correo electrónico indicado, el respectivo memorial.

NOVENO: Se le reconoce personería al abogado Mauricio Gómez Arango, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.726.351 y tarjeta profesional No.

145.038 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y fines del poder conferido.

DÉCIMO: Se le indica a la demandada y a los sujetos procesales, que teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberán enviar con la contestación de la demanda, todas los antecedentes y pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, así como los anexos relacionados en la contestación, a la dirección electrónica dispuesta para notificaciones del demandante y en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 deberán aportar constancia al Juzgado remitiendo todos los memoriales al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, cualquier memorial enviado a otro correo distinto no será tenido en cuenta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

JDGG.

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **222f04b59986b94a38739663ffd15a0d1a72abc249dd3f167ba470b54a3d04b6**

Documento generado en 30/03/2023 12:06:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>